CAPÍTULO 1

CONCEPTO DE TITULO.

1- Definición de título.

(Del latín titulus). En términos generales se refiere a la causa, razón o motivo que da derecho a algo y también al documento en el que consta un derecho.

En sentido jurídico, el vocablo es también utilizado con dos acepciones fundamentales: por un lado, una relación jurídica existente entre una o más personas respecto de un bien; y por el otro, el documento o instrumento que prueba esa relación.

2.-Títulos civiles.

Debido a que el Código Civil (arts. 1873 a 1881) [1]organiza formas integrales de títulos de crédito civiles a la orden y al portador que no concuerdan con las reglas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se han suscitado controversias en torno a la posible existencia de títulos de crédito civiles, los cuales, por tener esa naturaleza, debieran estar sometidos al régimen civil de las cosas. Esto da motivo a pensar que en el derecho mexicano aparentemente coexisten dos tipos de títulos de crédito, los civiles y los mercantiles.

Los títulos que representen créditos como actos organizados de manera típica o inominada por el Código Civil (art. 1873)[2] son documentos que constituirán prueba: a) si cumplen con la forma prescrita por ese código; b) si el suscriptor reconoce su firma de la manera idónea (art. 327 código de procedimientos civiles); o c) si son sancionados de esa forma por el juez, quien para ello debe instruir un procedimiento.

No es aconsejable hablar de títulos de crédito civiles toda vez que no existen. Los títulos sólo son mercantiles y lo serán, cualquiera que sea la ley que los contemple, si en su texto contienen las menciones y los requisitos que determina la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

1 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Mc Graw Hill, 3ª ed., 1998, p. 346

2 Ibid, p. 346 y sig.

En consecuencia, resulta aconsejable modificar el Código Civil en alguno de dos sentidos: a) suprimiendo los términos de título de crédito nominativo o al portador, para que los documentos por él contemplados puedan localizarse sin dificultad procesal en la ordenación civilista, o b) eliminando los artículo 1873 al 1881[3] de dicho código, porque, esencialmente, en la práctica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, será aplicada en todos los documentos con forma de mercantiles, es decir, dichos artículos son texto inútil, ya que solo hay un tipo de título de crédito, el mercantil (art. 1° Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

a).- Títulos civiles a la orden.

De acuerdo con el artículo 1874 del Código Civil del Distrito Federal,[4] la propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden se transfiere por el simple endoso que contendrá el lugar y fecha en que se hace, el concepto en que se reciba el valor del documento, el nombre de la persona a cuya orden se otorgó el endoso y la firma. De acuerdo con el art. 1875[5] el endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del endoso sin llenarlo con todos los requisitos exigidos por el artículo que precede.

b).- Títulos civiles al portador.

Atendiendo al artículo 1877[6] del Código Civil del Distrito Federal, la propiedad de los documentos civiles que sean al portador se transfiere por la simple entrega del título.

(Art. 1878) [7] El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título al portador, a menos que haya recibido orden judicial para no hacer el pago.

(Art. 1881)[8] La persona que ha sido desposeída injustamente de títulos al portador, sólo con orden judicial puede impedir que se paguen al detentador que los presente al cobro.

---

3 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Editorial Mc Graw Hill, 3ª ed., 1998, p. 346 y sig.
4 Ibid. p. 346
5 Ibid. p. 346
6 Ibid. p.347
7 Ibid. p.347
8 Ibid. p. 347

3.- Títulos mercantiles.

Las leyes cambiarias hablan de documentos o títulos nominativos a la orden y al portador, identificando ambas palabras con una sola noción el derecho incorporado al documento, al título de crédito. Las cualidades de la incorporación y de abstracción de que gozan los títulos de crédito permiten esa identificación. Los títulos -dice nuestra ley- son cosas mercantiles. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen son actos de comercio (art, 1 y 2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,**9** en relación con el art. 75 fracción. XVIII, XIX y XX del Código de Comercio...)**10**

3.1. Títulos nominativos.

Son títulos nominativos llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente, y al tenedor adquirente no podrá oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a los tenedores anteriores.

a).- A la orden.

Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo, no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: "No a la orden", "no negociable", u otra equivalente (artículo 25 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito),**11** tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces el título en que aparezca sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión.

---

9 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p. 279
10 Código de Comercio, Editorial Lozcano Garza Editores, 1996, p. 13 y sig.
11 Ibid. p. 285

b).-Al portador.

Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

Para Cervantes Ahumada la ley los define en forma no muy correcta, como "aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona". En el derecho anterior al vigente se consideraban como al portador los títulos que tenían la cláusula o mención "al portador"; pero en la ley actual, por el solo hecho de no emitirse el título a favor de determinada persona, se reputa al portador (art. 69 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)[12]

3.2. Títulos valor . Títulos cambiarios. Títulos de crédito.

Nuestro legislador, influido por la doctrina italiana, adoptó el tecnicismo *títulos de crédito,* el denominar a la ley que regula dichos instrumentos: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, la doctrina se encuentra dividida, ya que por un lado autores como Mantilla Molina y Cervantes Ahumada, utilizan títulos de crédito, al rotular sus obras (aún cuando Mantilla juzga preferible la expresión títulos valor la cual emplea en su derecho mercantil); mientras que Rodríguez y Rodríguez y Barrera Graf manejan en sus escritos, la locución títulosvalor.

Diversos y variados son los conceptos que han intentado explicar el significado que tal vocablo engloba.

Una primera definición Brunner la plasmó así: Es un documento relativo a un derecho privado cuya efectividad está jurídicamente condicionada por la posesión del mismo documento.

Son papeles valor todos los títulos (aquellos documentos) a los que se les incorpora un derecho, de tal manera que sea imposible dar valor a éste, o transferirlo independientemente del título. La mayoría de la doctrina y la legislación han adoptado como concepto unánime mínimo, el del eminente tratadista italiano Vivante: Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado.

Nuestra ley cambiaria incorporó dicha fórmula en forma inexacta al eliminar la palabra autónomo (artículo 5°. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)[13]

---

12 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Lazcano Garza Editorial, 1996, p. 298
13 Ibid. p. 280

Así que la expresión títulosvalor más que designar una especie determinada de documentos negociables indica el producto de una obra de globalización, efectuada por la oportunidad de individualizar el conjunto de principios jurídicos aplicables a una categoría de documentos, los cuales dependen de una inconformidad y presentan características comunes comprendidas en la mencionada denominación, pero que al lado de peculiares propiedades justifican eventualmente una disciplina particular.

En nuestra ley de títulos (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), se prevé una disciplina general sobre los diversos títulosvalor, elaborada sobre la base de disciplinar positivamente algunos títulosvalor legalmente previsto; sino representan además, las características uniformes de la categoría, aplicables a las diversas clases.

En suma, al emplear el término títulosvalor, lo entendemos aplicado a los instrumentos (documentos), que incorporan un derecho de crédito o una obligación de pagar una suma determinada de dinero, a los que confieren un derecho de participación, es decir, un status de socio del que derivan derechos y obligaciones, como los que otorgan un derecho real (entrega, disposición o gravamen sobre alguna mercadería).

Títulosvalor como documento en el que su valor intrínseco se compone de dos partes: el derecho que contiene (valor) y el título que lo contiene; lo cual demuestra que ambos son inescindibles (Garrigues).

3.3. Títulos en el código de comercio.

El Código de Comercio no contempla lo correspondiente a Títulos, ya que al expedirse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el año de 1932, es ahí donde se contiene.

3.4. Títulos en la ley general de títulos y operaciones de crédito.

- letra de cambio (art. 76-169)**14**
- pagaré (art. 170 174)**15**
- cheque (art. 175 196)**16**
- obligación societaria (art. 208 - 228)**17**

---

14 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p. 300 y sigs.
15 Ibid.p. 320 y sig.
16 Ibid.p. 329 y sig.
17 Ibid. p. 341

- certificados de participación (art. 228 228V.)**18**
- certificado de vivienda (art. 228 a) bis)**19**
- certificado de depósito y bono de prenda (art. 229 - 251)**20**

3.5. Títulos en la ley de organismos y actividades auxiliares de crédito, y en la ley de instituciones de crédito.

- certificado de depósito y bono de prenda (art. 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.)**21**
- certificado de depósito bancario (62 B de la Ley General de Instituciones de Crédito).**22**
- bono de ahorro (ART. 47 Ley General de Instituciones de Crédito)**23**
- bono bancario y sus cupones (art. 63 Ley General de Instituciones de Crédito.)**24**
- obligaciones subordinadas (art. 64 Ley General de Instituciones de Crédito)**25**
- certificado de participación inmobiliaria (art. 228 E de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).**26**
- certificado de vivienda (art. 228 A Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). **27**
- certificado de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito (art. 32 de la Ley de Instituciones de Crédito).**28**

---

18 Ibid. p.342
19 Ibid. p. 349 y sig.
20 Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito Editorial Porrúa, S.A., México,1996, p. 351
21
22 Ibid. p. 22
23 Ley de Instituciones de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 27
24 Ibid. p. 27
25 Ley de Instituciones de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 27
26 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Lazcano Garza Editores, p. 343
27 Ibid. p. 342
28 Legislación Bancaria, Editorial Porrúa, S.A., 1996, p.12

4.- Concepto de documento.

4.1. Definición de documento.

Se considera en sentido extenso, documento todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho: un contrato, carta, fotografía. En estricto sentido, el vocablo se refiere a la prueba escrita; es decir el escrito, escritura, instrumento con que se prueba, conforma, demuestra o justifica una o al menos con tal propósito.

Ahora bien, en el documento se distingue la materia, el medio y el contenido. Con respecto al hecho documentalmente representado hay un grupo relevante de ellos: las declaraciones de quien documenta. Conforme a este enfoque se distinguen los documentos declarativos de los narrativos. Que un documento represente una declaración de quien la firma es posible, en cuanto éste se sirva del documento para declarar la voluntad verbalmente o por escrito; en este segundo caso, la declaración viene a conformar el documento mediante la escritura y representan el acto de su formación (Carnelutti).

El documento es a su vez, el producto de una operación llamada documentación, cuya misión es representar un hecho o acto (en este caso con efectos jurídicos); de acuerdo con este significado, *documento público,* es una cosa corpórea por la que se representa aquel hecho o acto jurídico que es la declaración de voluntad (declaración documental). He aquí la relación entre declaración, documentación y documento. El documento -público y privado- opera jurídicamente según la naturaleza de la declaración que en él se contiene. El Código de Procedimientos Civiles define los documentos públicos y privados (art. 287 y 290 respectivamente,**29** y 1237, 1238, 1292 y 1296 Código de Comercio).**30** Cuando la declaración es una declaración de verdad (o de ciencia) cuya función es probar, se conforma un documento probatorio y si el documento contiene una declaración de voluntad cuya existencia depende de la existencia del documento, se trata de un documento dispositivo. Ello implica que sin el documento la declaración de voluntad carece de existencia jurídica. En este sentido se habla de documento constitutivo en cuanto en él se concreta aquel elemento del negocio que es la forma (constitutiva) de la declaración de voluntad.

4.2. Documentos civiles

a).- Documentos privados.

---

29 Código de Comercio, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p. 127 y sig.
30 Ibid. p. 12

Se entiende por documento privado el redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad. De acuerdo con el artículo 1238 del Código de Comercio.**31** El documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

El artículo 290 del Código de Procedimeintos Civiles del Estado de Nuevo León, señala "documento privado es el no comprendido en la enumeración expresada y carece de los requisitos que indican los artículos anteriores"**32**

b).- Documento público.

Se entiende por documento público el otorgado o autorizado con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, secretario judicial u otro funcionario competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen. De acuerdo con el artículo 1237 del Código de Comercio. "son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en le presente Código" **33**

4.3. Documentos mercantiles.

Atendiendo a la definición que nos ofrece el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado, se considera ***documento mercantil*** "todo libro, escrito o papel relacionado con la creación, modificación, transmisión y extinción de los actos y contratos de comercio, ya sea para constancia propia, consecuencia de tráfico en los comerciantes entre sí y con la clientela o para fines de interés público.

4.4. Documentos en el código de comercio.

De acuerdo con el capítulo XIV del Código de Comercio. De los instrumentos y documentos, consigna el art. 1237 los instrumentos públicos los que estén reputados como tales en las leyes comunes y además las pólizas de contratos mercantiles, celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste. Y como ***documento***

---

31 Código de Comercio, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p.127 y sig.
32 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, Editorial Lazcano Garza Editores, p.127
33 Código de Comercio, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p. 127 y sig.

privado (art. 1238) es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.**34**

4.5. Documentos en la ley general de títulos y operaciones de crédito.

Artículo 5. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.**35**
Artículo 19 y 229 Títulos representativos de mercancías.**36**
Artículo 228A bis Documentos probatorios: certificados de vivienda.**37**

4.6. Documentos en la ley de organismos y actividades auxiliares del crédito.

Por mencionar algunos, podemos enumerar los siguientes:

Almacenes generales de depósito.

Artículo 11, párrafo primero	Certificados de depósito y bonos de prenda
Artículo 11, párrafo séptimo	Documentos de embarque
Artículo 11, Fracción II.	Certificados de calidad, y valuación de bienes o mercancías
Artículo 11, Fracción VII.	Obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista
Artículo 11, Fracción VIII.	Títulos de crédito y derechos de los contratos de financiamiento (Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).

Arrendadoras financieras.

Artículo 24, Fracción IV Bis	Obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.
Artículo 25,	Contratos de Arrendamiento Financiero.

34 Código de Comercio, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p. 127 y sig.
35 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p. 280
36 Ibid. p. 283 y 349
37 Ibid. p. 343

Artículo 26,	Pagarés.
Artículo 28,	Documentos que amparen los bienes. (Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito). **38**

Uniones de crédito.

Artículo 40, Fracción III	Emitir Títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo. Descontar o dar en garantía o negociar.
Artículo 40, Fracción V	Títulos de crédito y derechos provenientes – de los contratos de financiamiento que rea - licen.
Artículo 40, Fracción VIII	Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes. (Ley General de Operaciones y Actividades Auxiliares de Crédito). **39**

Empresas de factoraje financiero.

Artículo 45-A, Fracción I	Contratos de factoraje financiero.
Artículo 45-A, Fracción III	Obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.
Artículo 45-A, Fracción IV	Títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje fi--- nanciero.
Artículo 45-D	Derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, con— trarecibos, títulos de crédito o cualquier -- otro documento denominado en moneda -- nacional o extranjera....
Artículo 45-G	Pagarés por el importe total de las obligaciones financieras asumidas por ellos. (Ley General de Operaciones y Actividades Auxiliares de Crédito). **40**

38 Legislación Bancaria, Ley de Organismos y Actividades Auxiliares del Crédito, Editorial Porrúa, S.A., 1996, p. 359
39 Ibid. p. 365
40 Ibid. p. 369

4.7. Documentos en el código federal de procedimientos civiles.

Dentro de los diferentes documentos públicos que enumera el art. 327, podemos distinguir cuatro subespecies: *las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales.*

Las *actuaciones judiciales* comprenden todos los actos procesales documentados en el expediente del proceso, que provengan del juzgador y de los funcionarios judiciales; es decir, básicamente las resoluciones y diligencias judiciales.

Los *documentos notariales* son los testimonios y copias certificadas que los notarios expiden de las escrituras y actas que ellos asientan en el protocolo (libro en el que registran los actos y hechos jurídicos que dan fe). La diferencia entre escritura y acta notariales, reside en que en la escritura, los notarios hacen constar un acto jurídico, y en el acta, un hecho jurídico.

Los *documentos administrativos,* son los expedidos por los funcionarios de la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones legales. Para que estos documentos adquieran el carácter de instrumentos públicos se requiere que los funcionarios que los expiden lo hagan precisamente en ejercicio de atribuciones legales. Por esta razón la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las "certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho".

Por último, las *constancias registrales,* que en rigor no son sino una modalidad de los documentos administrativos, tienen la peculiaridad de ser expedidos precisamente por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos y hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la propiedad y del Comercio, el Registro Civil, el Registro Federal de Vehículos, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc. Esas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan.

Por regla, todas estas subespecies de documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad o inexactitud por otros medios legales (art. 402 y 403 Código de Procedimientos Civiles).

4.8. Documentos en el código de procedimientos civiles en el estado de nuevo león.

De acuerdo con el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno federal o de los estados, de los ayuntamientos y delegaciones del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidos por servidores públicos a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno federal o de los estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al código de comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley. **41**

---

41 Ibid. p. 61

5.- Concepto de instrumento.

Etimológicamente la palabra instrumento proviene del latín *instrumentum,* que significa escritura, papel, o documento con que se justifica o prueba una cosa. En sentido general, puede decirse que el instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraidas por las partes en un acto jurídico.

Instrumentos públicos. Gran cantidad de tratadistas, sobre todo españoles, explican el instrumento público a la luz del derecho notarial; el instrumento público es actualmente un imprescindible elemento de la seguridad jurídica. Se llama público no porque esté llamado a ser del conocimiento de todos, como los registros públicos, sino porque el poder público garantiza su autenticidad; porque su autorización proviene, indirectamente del propio poder público.

En México son instrumentos públicos tanto el original o matriz de la escritura o acta asentada en el protocolo del notario, como los testimonios o reproducciones fieles que se expiden a partir de aquéllas. En este sentido forman parte de los instrumentos públicos los documentos públicos o privados, protocolizados, es decir, transcritos o agregados al apéndice del protocolo.

En cuanto a sus efectos probatorios, cabe decir en términos generales, que el instrumento público hace prueba plena, salvo pacto en contrario, de lo contenido en él.

La legislación procesal confiere al instrumento público efectos ejecutivos y la legislación civil establece que para inscribir un acto en el registro público, este debe constar preferentemente, en instrumento público.

Instrumentos privados. El concepto de instrumento privado resulta sencillo de precisar si se presenta junto con el instrumento público: así puede decirse que el instrumento privado es el otorgado sin más autoridad y forma que la que los propios interesados le han dado, sin intervención de ningún oficial público.

5.1. Elementos comunes entre los conceptos de documentos, instrumento y título.

En términos generales podría considerarse que el elemento común en estos tres conceptos, es que en ellos se consigna un derecho. Mientras que el documento es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o un acto jurídico (acontecimiento de la vida independientemente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.) susceptible de servir, en caso necesario como elementos probatorio. El instrumento por su parte, es el documento o escritura en que se hace constar cualquier acto jurídico, bajo las firmas de los interesados y testigos, que bien puede ser con intervención de persona dotada de fe pública. El título podría considerarse la causa jurídica de una obligación o derecho.

5.2. Diferencias entre los conceptos de documentos, instrumentos y título.

Es preciso distinguir el instrumento del título jurídico, con el que a menudo se confunde. Así el título realmente es la causa jurídica de la que proviene el derecho de que se trate, y el instrumento es el escrito en el que consta esa causa.

Es un gran error identificar los documentos con los instrumentos. Documento es todo objeto producto de un acto humano, que representa a otro hecho o a un objeto, una persona o una escena natural o humana; los instrumentos, son una de las varias especies de documentos: la que consiste en escrito, públicos o privados, auténticos o sin autentificar.

Documentos públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones o los por ellas expedidos para certificarlos.

5.3. Documento como elemento esencial.

La obligación de acompañar copia del escrito y de los documentos está condicionada, en el caso de los documentos a que no excedan de veinticinco fojas pero dicha limitación no aplica al escrito mismo. El Código de Procedimientos Civiles dedica 9 artículos a la presentación de documentos, es decir, 7 más que los empleados por el Código de

Comercio. El artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[42] establece que también deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Es decir, las partes están obligadas a acompañar a su primer escrito todas y cada una de sus pruebas documentales.

Los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio consagrado a la personalidad de los litigantes, trata en realidad a la presentación de documentos. Al primer escrito es decir, a la demanda o a la contestación, según se trate de actos o del demandado se acompañarán: 1. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio. II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga; III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de 25 fojas.

5.4. Documento como elemento de prueba.

La concepción del documento como elemento de prueba a tenido una evolución que se inició con la concepción estructural que solo consideraba como documento lo escrito, y que ha culminado con la concepción funcional, la cual estima que debe considerarse como tal todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea. Esta función representativa se cumple regularmente a través de la escritura, pero también puede llevarse a cabo por otros medios. Así, dentro de esta concepción funcional y amplia del documento, como objeto mueble apto para representar un hecho o una idea, se suele distinguir entre documentos literales o escritos, que son aquellos que cumplen la función representativa a través de la escritura, y documentos materiales, que son los que realizan esta función por otros medios, como sucede con las fotografías, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, etc.

---

42 Ibid. p. 126

CAPÍTULO 2

LOS ACTOS DE COMERCIO

1.-Regulación legal.

El Código de Comercio establece en su artículo primero, que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos de Comercio. De aquí se desprende de manera absoluta y categórica que el contenido del mismo lo constituyen única y exclusivamente los actos de comercio. Sin embargo, esta afirmación se desmiente de la estructura del propio Código al establecer que también sus disposiciones legales son aplicables a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

En la actualidad ningún tratadista del derecho ha encontrado una definición acertada de lo que es intrínsecamente el comercio; no se ha encontrado tampoco un conjunto de palabras en las que de forma global se pueda desentrañar de su contenido lo que el comercio significa legalmente; el propio Código de Comercio no encuentra solución a este problema.

Sin embargo, podemos afirmar que los Actos de Comercio son fundamentales para el Derecho Mercantil, es pues, la definición de Actos de Comercio inalcanzable, puesto que el Código sólo se limita a enumerarlos en el artículo 751

2.- Enumeración Legal de los actos de comercio según lo establecido por el artículo 75 del Código de Comercio.

Se puede establecer que toda actividad que tenga como finalidad la promoción o circulación de productos, y algunas veces documentos mercantiles, puede ser considerada como comercio. Sin embargo, a continuación se señala lo que el Código de Comercio en su Título Primero, Capítulo Primero del artículo 75, reputa como actos de comercio en las siguientes fracciones:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

---

1 Ibid. p. 13 y sig.

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimiento y suministro;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transporte de personas o de cosas, por tierra, o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficos;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de dedicación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio

XVIII. Los depósitos de los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letra de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se deriven

de una causa extraña al comercio;

XXI Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los pro-- ductos de su finca o de su cultivo;

XXIV Cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial será fijada por arbitrio judicial.

3.- Clasificación objetiva y subjetiva de los actos de comercio.

Existen dos sistemas que de manera tradicional se han ido aplicando a la causa-efecto de un acto de comercio.

SISTEMA OBJETIVO, es el que establece que no interesa para el derecho quién realice el acto de comercio para que éste sea regulado y sancionado, en su caso, por la propia ley mercantil, lo que quiere decir que no importa que el sujeto que intervenga en la realización del acto sea o no comerciante.

SISTEMA SUBJETIVO, establece que para que un acto pueda ser considerado como de comercio, es necesario que la persona que interviene en él tenga la calidad de comerciante.

En la actualidad, el sistema subjetivo se ha abandonado ya que el acto de comercio se estudia de una manera intrínseca sin importar la calidad del sujeto que lo realice, de lo que se desprende que nuestra legislación mercantil adopta una clasificación mixta objetiva para la determinación de un acto de comercio, lo que desde un punto de vista estricto parece acertado, pues el propio Código abandona el aspecto económico para adentrarse en el estudio de la persona con el objeto de una reacción.

Esta clasificación se ha adoptado sobre todo cuando en un acto de comercio realizado existe controversia, y una de las partes que interviene en éste no tiene la calidad de comerciante, es decir, para uno de ellos la realización del acto es de carácter especulativo y lucro, mientras que para el otro es un acto meramente privado. La solución a

este problema se encuentra contenido en el propio Código de Comercio, al establecer en su artículo 1050 "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

4.- El comerciante concepto y capacidad.

Concepto.

Art. 3°. Fracc. I del Código de Comercio.
"Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria y están al frente de una empresa"**2**
"Sujeto que realiza la actividad de mediación o de interposición entre productores y consumidores con ánimo de lucro".

Capacidad.

Como ha quedado establecido, aún cuando el derecho mercantil no se aplica sólo a los comerciantes, sino también a quienes realizan actos de comercio así sea aislados e independientemente de la clasificación social y legal del sujeto, es de obvia consideración que la figura de comerciante ya desde un punto de vista puramente económico, jurídico sigue teniendo gran importancia.

En el artículo 3° del Código de Comercio se reputan en derecho comerciante:**3**

1.- Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

2.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

3.- Las Sociedades extranjeras y las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Lo anterior nos lleva a clasificar a los sujetos que pueden realizar actos de comercio:

a).- Comerciantes Individuales;
b).- Comerciantes Colectivos;

2 Ibid p.1
3 Ibid. p.2

c).- Sociedades Extranjeras.

"Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación habitual." Parece incuestionable que deba analizarse previamente el concepto de la capacidad; se trata, en efecto, de una aptitud legal, y lo que es más, no solamente de goce, sino también de ejercicio. Y al efecto, es preciso acudir en demanda de la solución al derecho común, por imperio del artículo 5° del Código de Comercio[4] que dice: "Toda persona que: según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las leyes no prohibe expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo". La disposición de mérito, se halla complementada por otra del mismo Código de Comercio, pues el artículo 81 determina: "Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contratos y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos".[5]

Las disposiciones antes dichas, establecen las reglas de la capacidad jurídica para el ejercicio del comercio, en los mismos términos o dentro de los lineamientos generales del derecho civil; por contra; habrá de buscar las incapacidades en forma excepcional y, desde luego, primero deben colocarse las incapacidades del derecho común y posteriormente las específicamente señaladas por el derecho mercantil.

Para el derecho civil las incapacidades se clasifican en:

a).- Naturales: Son las que resultan de condiciones generales de la persona en el orden natural.

- La minoría de edad
- La carencia de facultades mentales.

b).- Legales:

- Conveniencias sociales
- Verdaderas sanciones

---

4 Ibid. p. 2
5 Ibid. p. 15

Todas estas incapacidades, claro está, determinarán a su vez incapacidad para el ejercicio del comercio, atendiendo a lo dispuesto por los citados artículos 5° y 81 del Código de Comercio; de consiguiente los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia, aún cuando tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos y los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o alteración en la inteligencia que sólo les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio (art. 450 Código Civil).**6**

Los funcionarios públicos, jueces, magistrados, etc., quedarán exceptuados de la posibilidad de ejercer el comercio, unos por causas naturales, otros por prohibición expresa de la ley o por conveniencias sociales indudables, ya que algunas actividades les son francamente incompatibles con el ejercicio del comercio, como sucede con los notarios, los militares, etc. Aun cabe citar en forma especial o concreta los numerosos casos en que la incapacidad deriva de la situación especial de los condenados a cumplir sentencia, puesto que ésta puede afectar la libertad del hombre en ocasiones o simplemente limitar la esfera de acción, como sucede cuando la sanción consiste en la privación de ciertos y determinados derechos.

5.- Prohibiciones para ejercer el comercio, obligaciones de los comerciantes.

LOS CORREDORES: Se define al corredor como el "agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustar y otorgar los contratos mercantiles". Ha querido la ley crear un tipo singular de mediador en negocios comerciales, en todo diferente del comerciante o de las personas que ejercen el comercio por cuenta propia. Se trata en todo caso de un intermediario del comercio; de una persona distinta a colaborar con los comerciantes propiamente dichos, para que la actividad de éstos resulte más eficaz, más fácil, más completa y expedita. De ahí que la ley (art. 12 del Código de Comercio prohiba expresamente a los corredores).**7**

LOS QUEBRADOS NO REHABILITADOS: Es la quiebra un estado de derecho que trae consigo la incapacidad del fallido para el ejercicio

6 Ibid. p. 88
7 Ibid. p. 24 sig.

del comercio; y a menos que llegue a ser rehabilitado, no puede volver a realizar actividades de esa índole.

POR DELITOS: Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión (art. 12, fracc. III del Código de Comercio).

Obligaciones de los comerciantes.

Varias son las obligaciones y se distinguen algunas que por modo concreto o particular establecen las leyes mercantiles en orden de ciertos comerciantes individuales o colectivos; en el caso de ciertos comerciantes individuales o colectivos y tratándose además de determinadas actividades del comercio. Por ahora se enumerarán las obligaciones que son comunes a todos los comerciantes.

a).- Inscripción en el registro del comercio.
b).- Publicación de la calidad mercantil.
c).- Llevar cuenta y razón pormenorizada de las operaciones.
b).- Conservar la contabilidad mediante la conservación de los libros respectivos.
d).- Llevar y conservar la correspondencia mercantil.
e).-Formar parte de las cámaras de comercio.

CAPITULO 3.

ORGANISMOS AUXILIARES DE CRÉDITO

1.- Antecedentes.

En México, las Organizaciones Auxiliares de Crédito estaban reguladas por la misma ley que los bancos, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en 1941. Posteriormente en 1982 se nacionaliza la actividad bancaria y ésta se convierte en un servicio que sólo el Estado podía prestar, con lo que deja de tener sentido el agrupar en un mismo ordenamiento legal las instituciones de crédito y sus auxiliares, puesto que los servicios auxiliares sí podían ser prestados por particulares.

Es así que el 14 de Enero de 1985 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Organizaciones y actividades Auxiliares del Crédito que actualmente se encuentra en vigor.

Según Miguel Acosta Romero, a partir de 1990 en el medio bancario y financiero, se maneja el concepto de Intermediarios financieros" como género y las especies son los bancarios y no bancarios, y ya no se habla de las operaciones Auxiliares del Crédito, porque este concepto ha sido superado en la ley y en la práctica, de ahí que ahora se hable del "sistema financiero mexicano".1

2.- Disposiciones generales.

El artículo 3°. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que organizaciones se consideran como auxiliares de crédito, siendo éstas las siguientes:2

I. Almacenes Generales de Depósito
II. Arrendadoras Financieras,
III. Sociedades de Ahorro y préstamo
IV. Uniones de Crédito
V. Empresas de Factoraje Financiero
VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.

Para la constitución y operación de una organización de este tipo se requiere de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito

1 ACOSTA ROMERO, Miguel.: Derecho Bancario, 3ª ed., México, Editorial Porrúa S.A., 1990, p. 471
2 Legislación Bancaria, Cuadragésima 5ª ed., México, Editorial Porrúa S.A., 1969, p. 346

Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria con excepción de las Uniones de Crédito, para la que se requerirá la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México. La autorización o denegación de las autorizaciones es discrecional, según las apreciaciones que sobre la conveniencia de su establecimiento hagan la Secretaría de Hacienda o la Comisión en su caso.

La Secretaría de Hacienda y la Comisión Nacional Bancaria establecerán mediante disposiciones de carácter general qué documentación deberá acompañarse a la solicitud de autorización, aparte de acompañar el comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución. Ahora bien, el artículo 6° de la referida ley, establece que en caso de revocación de dicha autorización, se hará efectivo el depósito de garantía mencionado.

De manera semejante a lo que establece la Ley de Instituciones de Crédito, en su materia, el artículo 7 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito,[3] establece la prohibición en el sentido de que las palabras Organización Auxiliar de Crédito, Almacén General de Depósito, Arrendadora Financiera, Sociedad de Ahorro y Préstamo, Unión de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero, Casas de Cambio, u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser utilizadas en la denominación de organizaciones Auxiliares del Crédito o de las sociedades que se dediquen a actividades auxiliares del crédito a las que haya sido otorgada autorización.

Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito, deberán constituirse en forma de Sociedad Anónima, dice el artículo 8° de la Ley,[4] además continúa diciendo dicho precepto que deberán organizarse de acuerdo a lo establecido a la Ley General de Sociedades Mercantiles y las disposiciones que a continuación se resumen:

1.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará durante el primer trimestre de cada año los capitales mínimos para constituir nuevas organizaciones auxiliares del crédito, así como para mantener en operación las que ya están funcionando para lo cual se tomará en cuenta el nivel del Indice Nacional de Precios al consumidor.

---

3 Ibid. p. 347
4 Ibid. p. 347

Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos el 50%. El capital social de las sociedades, podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un equivalente al 30% del capital pagado previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las acciones de voto limitado otorgarán derecho únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores, las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores, contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso fije la sociedad.

Cuando una Organización Auxiliar del Crédito o Casa de Cambio anuncie su capital social deberá anunciar su capital pagado. El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al capital pagado.

II.- La duración de la sociedad será indefinida.

III.- En ningún momento podrá participar en el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito y casa de cambio directamente o a través de interpósita persona:

a) Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Las entidades financieras del exterior, así como las personas físicas morales o extranjeras podrán participar en el capital social pagado de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio.

b) Organizaciones Auxiliares de Crédito y Casas de Cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que pretendan fusionarse.

c) Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros.

VI.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas el control de acciones por más del 10% del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o de una Casa de Cambio.

V.- Cada accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos

el 15% del capital pagado de una sociedad tendrá derecho a designar un consejero.

VI.- El número de administradores no podrá ser inferior a 5, salvo el caso de Uniones de Crédito en que no será inferior a 7, y en ambos casos actuarán constituidos en un Consejo de Administración.

VII.- Las asambleas o las juntas de consejos de administración se celebran en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en el territorio de la república.

VIII.- De las utilidades separarán por lo menos un 10% para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

IX.- Las cantidades por conceptos de primas u otro similar pagada por suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto que determinará la existencia del capital mínimo que la ley exige.

X.- No podrán ser comisario, propietarios o suplentes de las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio:

- Sus directores generales o gerentes.
- Los miembros del consejo de administración. Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, directores generales o gerentes de las sociedades que a su vez controlen a la organización auxiliar del crédito, casa de cambio de que se trate o de las empresas controladas por accionistas mayoritarios de las mismas.

XI.- La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el caso de las Uniones de Crédito de la Comisión Nacional Bancaria.

XII.- La fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, tendrá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 9°[5] establece que los poderes que otorguen las Organizaciones Auxiliares del Crédito no requieran otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo en que se haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o los estatutos se conceden al mismo consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de consejo.

3.- Empresas de Factoraje Financiero.

3.3.1. Antecedentes históricos.

a).-En Inglaterra.- Es propiamente en Inglaterra donde iniciaron las primeras actividades entre industriales y comerciantes en las que para resolver situaciones de hecho, aplicaron soluciones improvisadas que fueron convirtiéndose en usos mercantiles de aquella época hasta dar nacimiento a lo que actualmente conocemos en México como: "Factoraje Financiero", lo que tras una evolución que llevó siglos se ha convertido en una figura típica.

Se dice que el inglés Blackwell Hall, industrial de la lana en Londres, fue el primero en llegar a este tipo de acuerdos entre las personas con quienes comerciaba, alrededor del año de 1397, cuando empezó a exportar los tejidos de lana en consignación para venderlos a otros comerciantes y exportadores, dando al productor un adelanto sobre la mercancía consignada.

Acosta Romero en su libro Derecho Bancario,[6] expone que en los territorios coloniales ingleses en Norteamérica hacia el siglo XVII se utilizaba la expresión "factor" para designar a una gente que se ocupaba de los intereses financieros locales de uno o varios negocios, cuya oficina principal se encontraba en Inglaterra, convirtiéndose en intermediarios y agentes financieros al anticipar dinero sobre mercancías recibidas y vendidas y asumían el riesgo en el supuesto de que no pudiera cubrir el importe de los productos vendidos.

No fue sino hasta 1889 cuando en Inglaterra se creó una verdadera legislación para el factoraje, la cual no estaba muy influenciada por las prácticas de los siglos anteriores. Posteriormente, en 1925 las operaciones modernas de factor se regularon en una nueva ley.

---

5 Ibid. p. 348
6 Ibid. p.

b).- Estados Unidos. En este país fue precisamente la industria textil la que dio origen a la evolución hacia el factoring moderno básicamente en la ciudad de Nueva York a través de compañías especializadas que se denominaron Factor o Houses Factors. En esa misma ciudad se creó la primera legislación al respecto en 1911, la cual fue modificada en 1931 y posteriormente en 1954.

c).- En México. Mario Bauche Garciadiego en su libro Operaciones Bancarias nos narra los inicios del Factoraje Financiero en México diciendo que en la XXXII Convención Nacional Bancaria, celebrada en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, del 27 al 29 de Abril de 1961, el presidente de la Confederación de Cámaras de Industriales propuso que se introdujera a México el negocio jurídico conocido en los Estados Unidos de Norteamérica como el "Factoring".

Decía que este sistema de financiamiento para la industria la capacita para adquirir maquinaria y sustituir la ya obsoleta por equipos nuevos que aumenten la producción, para comprar instrumental que satisfaga las necesidades internas y para la ampliación de los sistemas de trabajo, aprendizaje y capacitación.

Agrega el citado autor, que este sistema de financiamiento tiene modalidades muy importantes, entre ellas, la de compra por los bancos de cuentas por cobrar y su pago al contado, sin responsabilidad en los resultados para el vendedor.

Por último, se informaba que este procedimiento se ha estado usando en los Estados Unidos de Norteamérica con bastante éxito y que no se trata de un préstamo de habilitación o avío, ni de un sistema de créditos directos ni de descuento, ni tampoco del descuento de créditos en libros, sino que es un sistema *"sui géneris"* de financiamiento para empresas industriales que ofrece mayores ventajas que los sistemas tradicionales.

De lo anterior se desprende que esta figura en México es muy reciente, pues no había legislación que la contemplara, no estaba sujeta a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no fue hasta 1990 que se consideró su inclusión en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito reformándola mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1990 para agregar el capítulo III-bis, denominado "De las Empresas de Factoraje Financiero".

3.3.2. Concepto de factoraje financiero.

a).- Definición.- La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en su artículo 45-B[7] define el contrato de factoraje financiero al establecer que: "Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que este tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en monada nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I.- Que el cliente no quede obligado a responder por pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, o

II.- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

3.3.3. Elementos del contrato y sus efectos.

a).- Elementos personales.:

El factorado y el factorante o cliente es normalmente el vendedor de mercancías o prestador de servicios, quien establece condiciones de crédito con sus compradores o adquirentes y al realizarse la operación es acreedor de sus compradores y admite facturas de venta que documentan a la misma a crédito y a plazos.

El factorante adquiere las facturas y cuentas por cobrar documentadas en facturas pagadas etc. puede o no asumir el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito original que representan esas facturas. Existen ocasiones también en que un factorante requiere a otro factorante para realizar una segunda cesión, convirtiéndose entonces en factorado, en ese caso se habla de refactoraje.

b).- Elementos formales.

El contrato de factoraje financiero debe ser redactado por escrito y firmado por las partes. La Ley General de Organizaciones y Actividades

---

7 Ibid. p. 370

Auxiliares de Crédito no establece la obligación de ratificarlo, pero en la práctica cotidiana los otorgantes ratifican sus firmas ante corredor público titulado o notario público. El artículo 45-C[8] de la Ley establece que: "Previamente a la celebración de los contratos de factoraje, las empresas de factoraje financiero podrán:

I.- Celebrar contratos de promesa de factoraje, y

II.- Celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de factoraje financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores".

c).- Objeto.

El artículo 45-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito establece que: "Sólo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras."[9]

d).- Efectos que produce el factoraje.

El factoraje normalmente otorga al factorado crédito por el importe de las facturas que recibe en la cuenta, forma y tiempo que tengan convenidos; por lo general se establece un contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente en el que se registran los créditos y deudas respectivas y concesiones que se lleven a cabo, pudiendo el factorante descontar en el crédito concedido, las cantidades que correspondan por el servicio de cobro y el riesgo de no pago de los intereses.

El factorante asume el riesgo de la insolvencia del deudor original y por consiguiente las cargas legales y financieras que le ocasionaría la recuperación de esos recursos.

---

8 Ibid. p. 370

9 Ibid. p. 370

Para el factorado (empresario, comerciante, industrial, etc.), por una parte la principal ventaja consiste en la pronta recuperación de los recursos en ventas a crédito de bienes o servicios lo que le permite mantener cierta liquidez y estabilidad; y por otra parte, en muchos casos se desliga de las molestias e incomodidades que le ocasionarían, en caso de darse, la falta de pago por parte del deudor original.

3.3.4. Funciones del factorante.

Las funciones características del Factorante son las siguientes:

a).- El servicio más importante del factor en la *asunción* del crédito y los riesgos de cobranza.

b)- La siguiente función más importante es el *descuento* de las ventas mediante la adquisición de cuentas por cobra.

Cualquier empresa que desea convertir todas sus ventas, en ventas al contado, o necesita convertir una gran parte de su inventario en dinero en efectivo, encaja dentro de la función para que fue creado el Factoraje y está en condiciones de presentar su problema al factor para ver si se pueden llevar a cabo satisfactoriamente los arreglos necesarios.

3.3.5. Obligaciones del factorado.

El cliente (factorado) está obligado a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al tiempo de celebrarse el contrato de factoraje financiero (art. 45-E Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).**10**

También responderá del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los contratos, que sean consecuencia del acto jurídico que les dio origen, salvo los que estén documentados en títulos de crédito aun cuando el contrato de factoraje se haya celebrado en términos de la fracción I del artículo 45-B Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Si del acto jurídico que dio origen a los derechos de crédito se derivan devoluciones, los bienes correspondientes se entregarán al cliente, salvo pacto en contrario. Art. 45-F Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.**11**

---

10 Ibid. p. 371
11 Ibid. p. 37

3.3.6. Restricciones a las actividades de las empresas de factoraje financiero.

El artículo 45-A[12] de la Ley establece textualmente:

Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta ley, aquella actividad que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo.

II.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas en este capítulo o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social;

III.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.

IV.- Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de la que reciban los financiamientos a que se refiere la fracción II anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo;

V.- Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

---

12 Ibid. p. 369

VI.- Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación;

VII.- Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecida o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia;

VIII.- Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito;

IX.- Las demás que ésta u otras leyes les autoricen, y

X.- Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

3.3.7. Prohibiciones a las empresas de factoraje financiero.

Art. 45-T[13] de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito dispone: "A las empresas de factoraje financiero les está prohibido:

I.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley de Mercado de Valores.
II.- (Derogada).
III.- Celebrar operaciones, en virtud de la cual resulten o puede resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la empresa de factoraje financiero; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley.
IV.- Recibir depósitos bancarios en dinero.
V.- Otorgar fianzas o cauciones;

---

13 Ibid. p. 373

VI.- Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente que los adquirió, o a empresas vinculada con éste o integradas con él en un mismo grupo;
VII.- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen dichos bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizare, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos, si son inmuebles;
VIII.- Realizar operaciones con oro, plata o divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebran en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;
IX.- Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero, a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito;
X.- (Derogada).
XI.- Descontar, garantizar y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en esta ley; y;
XII.- Realizar las demás operaciones que no les están expresamente autorizadas.

3.3.8. Requisitos de los poderes otorgados por un organismo auxiliar del crédito.

Los poderes que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

4. Almacenes generales de depósito.

4.1. Antecedentes históricos.

Nos dice el Maestro Miguel Acosta Romero,**14** en su obra Derecho Bancario, de Editorial Porrúa, en las páginas 474 y 475, de su obra, que con respecto a los antecedentes: " hay opiniones en el sentido de que fue en Venecia donde se establecieron las primeras bodegas para el depósito de mercancías, expidiendo comprobante respecto de su recepción y circulando estos, al principio, en hermandades o en

14 ACOSTA ROMERO, Miguel.: Derecho Bancario, 2ª. ed. México, 1983, p. 474 y 475

congregaciones pequeñas, y posteriormente, en la parte Mediterráneo, oriental, en donde existían, muchos puertos que, a la vez, eran importantes centros del tráfico mercantil. (Lo anterior lo toma el Dr. Miguel Acosta Romero de la obra de Canchola Antonio, el certificado de depósito y bono de prenda. Editorial Jous México, 1947, Pág. 20). Los comprobantes servían para obtener muchas veces un préstamo sobre la mercancía depositada. Los banqueros de Lombardía celebraban operaciones de crédito recibiendo como garantía los certificados sobres mercancías depositadas en almacenes, de aquí salió la expresión de " préstamo lombardo" en el que se exigía como garantía el títulos sobre mercancías embodegadas y que fue muy utilizado en cierta época.

En Francia las ordenanzas de 1664 y 1684, estas últimas conocidas como Ordenan las de Colbert reglamentaron los depósitos en Almacenes Generales.

En Inglaterra, a principio de siglo XVIII (1708, el tráfico marítimo era muy intenso y llegaban a los puertos de Londres y Liverpool numerosos cargamentos, los cuales eran necesario guardar con cierta seguridad para prevenirlos no sólo de las adversas condiciones climáticas sino también de los robos y fue así como en la fecha citada se formaron en Liverpool los principales almacenes generales de depósito, conocidos como DOCKS, que también fueron construidos en las orillas del Támesis en Londres. En el año de 1779 se fundó una compañía para la construcción del West Indian Docks, que fue integrada al comercio en 1802 y trajo aparejados infinidad de beneficios (esta ultima información la toma el Dr. Miguel Acosta Romero de la obras de Casasús, Joaquín De., Las Instituciones de Crédito, estudio sobre sus funciones y organización. México, 1890. Oficina tipo gráfica de la Secretaría de Fomento, pág. 273.)

La construcción de estos almacenes facilitó todo un sistema de carga y descarga, así como del almacenamiento y permitió también que el trafico mercantil fuera mas ágil al poder disponer de las mercancías por medio de los títulos expedidos.

Con el tiempo se generalizó el uso de esta clase de almacenaje en Inglaterra, en otros Países de Europa, en América, y en el resto del ámbito mundial.

Por cuanto a los antecedentes en México la primera reglamentación relativa a los Almacenes lo encontramos en el año 1837 en que se fundaron dos puertos de depósito, uno en la costa del Golfo de México y otros en el Océano Pacífico, adoptando la denominación de Almacenes

Fiscales, que recibían mercancía que no había pagado los impuestos de importación.
El primer almacén de deposito que existió en México fue establecido por el Banco de Londres, México y Sudamérica 1886, bajo el nombre de Almacenes Generales de Consignación y Depósito, y 1887 se fundaron los Almacenes Generales de Depósito en la aduana de México, administrados por el Poder Ejecutivo a través de la Administración de rentas. La primera reglamentación legal se dio en el Código de Comercio de 1884.

En 1900 se expidió una Ley sobre Almacén General de Depósito, reglamentando esta clase de actividades con mayor precisión y el 3 de Agosto de 1926 se incorporó el régimen a la Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios, que fue completado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 y por ultimo, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, acogió en su régimen a esas Organizaciones Auxiliares.

4.2. Objeto.

Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Los almacenes facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, podrán efectuar en relación a esas mercancías, los procesos antes mencionados en los términos de la Ley Aduanera.

El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él.

Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo en su caso, los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

Este registro deberá instrumentarse conforme a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

4.3. Mercancías en tránsito.

Los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos supuestos, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del certificado. Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén que expida los certificados respectivos, el cual deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de depósito y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados.

Para los efectos de aseguramiento de la mercancía en tránsito, según se prevé en el párrafo que antecede, el almacén podrá contratar directamente el seguro respectivo, apareciendo como beneficiario en la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien en el caso de mercancía previamente asegurada, podrá obtener el endoso en su favor de la póliza respectiva.

Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a los almacenes.

4.4. Actividades complementarias.

Además de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, los almacenes generales de depósito podrán realizar las siguientes actividades:

I.- Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización así como los demás relacionados con el almacenamiento de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;

II.- Certificar la calidad así como valuar los bienes o mercancías

III.- Derogada.

IV.- Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados en depósito, así como colocar los marbetes, que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;

V.- Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda,

así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito.

VI.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social;

VII.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

VIII.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito con las personas de las que reciben financiamiento en términos de la fracción VI anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VII de este artículo.

IX.- Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera;

X.- Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualquier otros expresamente autorizados a los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera; y

XI.- Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

4.5. Clases de almacenes.

Los almacenes generales de depósito podrán ser de tres clases:

I.- Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere esta Ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;

II.- Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y

III.- Los que además de estar facultados en los términos de alguna de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en esta Ley, debiendo sujetarse a los requerimientos mínimos

de capitalización que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

Tratándose de los almacenes a que se refieren las fracciones II y en su caso III de este artículo, deberán sujetarse a las disposiciones correspondientes que prevé la Ley Aduanera, sobre las mercancías que no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal y las medidas de control que deban implantar para mantener aislada la mercancía sometida a este régimen, conforme a lo que establezca la mencionada Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en una lista que al efecto formule para conocimiento de los almacenes, señalará expresamente los productos, bienes o mercancías que no podrán ser objeto de su depósito fiscal en los almacenes a que se refieren las fracciones II y en su caso III.

4.6. Límite de expedición de certificados.

Los almacenes generales de depósito no podrán expedir certificados cuyo valor, en razón de las mercancías que amparen, sea superior a cincuenta veces su capital pagado mas reservas de capital, excluyendo el de aquellos que se expidan con el carácter de no negociables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, podrá elevar transitoriamente la proporción que fija el párrafo que antecede, y excluir de dicho cómputo a los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas propias arrendadas, o en comodato, manejadas directamente por el almacén, mediante reglas de carácter general que podrán ser aplicables a todo el país o sólo a determinada zona o localidad. Asimismo, podrá en casos individuales, elevar transitoriamente el señalado límite, sin que la proporción exceda de cien veces, tomando en cuenta las circunstancias particulares del almacén general de que se trate y de las operaciones que pretenda realizar.

La propia Secretaría, mediante reglas de carácter general, determinará la proporción de la citada suma del capital pagado más reservas de capital, que como máximo podrá alcanzar el valor de los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas habilitadas expedidos a favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para esos efectos como una sola, y señalará las condiciones y requisitos para la autorización de operaciones que excedan del límite establecido.

4.7. Inversión de capital y reserva de capital.

El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido:

I.- En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén en los términos de esta ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general de depósito accionista; y en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta ley. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante disposiciones de carácter general, el importe total de estas inversiones en relación a la suma del capital pagado y reservas de capital.

Los almacenes generales de depósito deberán contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel, en las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- En financiamientos con garantía de bienes o mercancías depositados, amparados con bonos de prenda; en anticipos con garantía de los bienes y mercancías depositados, que se destinen en pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes, en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las de las mercancías que comercialicen; y

III.- En monedas circulantes en la República o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagaré y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan de operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días, así como en valores de renta fija aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para efectos de este artículo.

4.8. Reserva de contingencia.

Para cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías en bodegas propias, arrendadas o habilitadas, los almacenes generales de depósito deberán constituir una reserva de contingencia cuya conformación e inversión se ajustará a las reglas de carácter general que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México.

Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes en propiedad, podrán tener en arrendamiento o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, previo aviso que se dará a la Comisión Nacional Bancaria cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones. Asimismo, podrán tener locales propios, en arrendamiento o en habilitación en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

Ningún almacén podrá recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por las mercancías cuyo valor de certificación exceda del porcentaje del valor de los certificados que tenga en circulación, que señale mediante disposiciones de carácter general la citada Comisión.

Los locales arrendados o en habilitación deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito;

II.- Los locales habilitados deberán contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen en ellos.

Cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que

se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.

El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá, a petición del almacén, en el Registro Público de la Propiedad respectivo; y

III.- Los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por los almacenes, quienes formularán las actas de inspección que indiquen, en su caso, faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito. Dichas actas deberán ser certificadas por el contador del almacén general de depósito. La oposición del bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, a la inspección presumirá salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositados.

La Comisión Nacional Bancaria determinará la documentación e información que los almacenes generales de depósito deberán recabar de sus clientes en operaciones de depósito en bodegas habilitadas, durante la vigencia de los contratos relativos, así como la periodicidad con que deberán obtenerse.

Los almacenes generales de depósito podrán adquirir predios o bodegas así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.

Los almacenes generales de depósito podrán asimismo, tomar en arrendamiento las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo de esta Ley.

4.9. Requisitos y procedimiento de remate de mercancías.

Cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, a juicio de un corredor público titulado que designarán los almacenes generales de depósito por cuenta y a petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, dichos almacenes procederán a notificar al tenedor del certificado de depósito por carta certificada, si su domicilio es conocido, o mediante un aviso que se publicará en los términos que señala el artículo siguiente de esta ley, que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro de este plazo el

tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público, en los términos del mencionado artículo.

Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere, conforme a la ley, el tenedor de un bono de prenda. Los almacenes podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieran ocho días sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la notificación o el aviso que hiciera el almacén en la forma prescrita en el artículo anterior.

Los almacenes efectuarán el remate en los términos siguientes:

1.- Anunciarán el remate mediante aviso que se fijará en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad, en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía. Si no lo hubiere, la publicación se hará en un periódico de circulación nacional o regional, o bien en el Diario Oficial de la Federación;

II.- El aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, conforme al primer párrafo de este artículo, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el día del remate;

III.- Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén en presencia del comisario o auditor externo de la sociedad. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate;

IV.- Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y

V.- Cuando no hubiere postor, ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento

no mayor del cincuenta por ciento sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente. El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

4.10. Prohibiciones de los almacenes.

A los almacenes generales de depósito les está prohibido:

I.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

II.- (Derogada).

III.- Recibir depósitos bancarios de dinero;

IV.- Otorgar fianzas o cauciones;

V.- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta, la que se realizaré, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;

VI.- Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;

VII.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del almacén general de depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios, propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo dispuesto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley, y

VIII.- Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

5.- Arrendadoras financieras.

5.1 Antecedentes Históricos.

El Dr. Miguel Acosta Romero, en su obra Derecho Bancario[15] menciona los antecedentes históricos del Arrendamiento Financiero y textualmente expone:

"Antecedentes. El Arrendamiento Financiero y su antecedente el Arrendamiento de bienes muebles surgió en los Estados Unidos de Norte America; "Lease", en el idioma inglés significa arrendamiento en general, y a la operación de arrendar la han dado el nombre de "Leasing" y se ha preacticado como una operación de financiar a medio y largo plazo, toda clase de bienes muebles.

El arrendamiento se utilizó por primera vez en Estados Unidos, como una forma de arrendar equipo industrial sin que implicara financiamiento, o lo que, posteriormente, se conoció como Leasing Financiero .
El antecedente más remoto se ubica en las primeras décadas de este siglo, en que las sociedades estadounidenses que prestaban el servicio telefónico, no vendían las aparatos a los usuarios de ese servicio, sino que los arrendaban o alquilaban.

La primera Compañía que utilizó este sistema fue la Bell Telephone System que obtuvo gran éxito con este tipo de operación.

Al observar este procedimiento. Compañía Productoras de equipo fabril o máquinas herramientas, empezaron a utilizar el arrendamiento como una forma de operar, en lugar de vender sus equipos, así la empresa fabricante de maquinaria para elaborar zapatos United States Shoes Machinery en 1945, empezó a utilizar el arrendamiento, e igualmente la International Cigar Machinery y la International Business Machines, en relación a las máquinas computadoras y máquinas eléctricas que producía, no las vendían sino simplemente las arrendaban.

En la década 1950-1960, el alquiler de maquinaria y equipo había de tomar un nuevo derrotero que conduciría al que ahora se llama Arrendamiento Financiero.

El llamado Leasing inmobilario también se utilizó por primera vez en los Estados Unidos en materia de bienes inmuebles, por la Allied

---

15 Ibid. p.p. 481 y 482

Stores Corporation que, en 1945 vendió todos sus terrenos y edificios a una fundación universitaria e inmediatamente celebró contratos para alquilarlos a un plazo de treinta años, con una opción de renovación por otros trinta más y con un alquiler menor que el del periodo inicial.

De esta manera se podía obtener liquidez de capitales inmovilizados que llegaba a ser muy importantes y de este modo se mejoraba la posición de disponibilidad de efectivo para las empresas.

Hacía 1950, se afirma que en San Francisco, M:D:P: Boother Jr. Inventó la técnica del leasing financiero, para afrontar necesidades urgentes de maquinaria de una empresa de la que era propietario, mediante el sistema de adquisición de bienes de equipo, susceptible de ser utilizado por diversas empresas que se dedican a la misma rama, sin que se tuvieran que invertir nuevos capitales en dicha adquisición.

En 1952 organizó una sociedad con capital incial de 20,000 dólares, que gracias a su visión y actividad, obtuvo numerosos contratos y que también con el tiempo fue apoyada financieramente por el Bank of America y aí nació la UniteStates leasing Corporation. Posteriormente en 1954, Boothe se separó de esta sociedad y organizó la Boothe Leasing Corporation en San Francisco.

Siguiendo estos ejemplos se organizaron otras compañías principalmente como filiales de las empresas fabricantes de equipo, que mediente el arrendamiento del mismo, encontraban un mercado más o menos estable para la producción del fabricante.

Posteriormente, los bancos y otras entidades financieras organizaron sociedades exclusivamente para comprar equipos y alquilarlos posteriormente a los usuarios.

Principalmente el arrendamiento financiero es utilizado por comerciantes al detalle y en una gran proporción por empresas que se dedican a la exploración, extracción, refinación y transportación de petróleo.

Las compañías de leasing más importantes en Estados Unidos son: United States Leasing Corporation de San Francisco; la Boothe Leasing Corporation de San Francisco, la National Ewquipment Rental de Nueva York; Equilease de Nueva York; la Hudson Leasing Corrporation de Nueva York; y la American Industrial Leasing Co. de Chicago independientemente de numerosas sociedades en las cuales intervienen los bancos.

El arrendamiento financiero fue utilizado con posterioridad por la mayor parte de los países europeos; el primero que lo utilizó fue Inglaterra, hacia 1960, en que se organizó la Mercantile Leasing Company Ltd. y la Equipment Leasing Company.

En Italia en 1963, se organizó la sociedad Locatrice Italiana, S. p.A. que tiene nexos con empresas financieras y con una sociedad controladora a su vez de sociedades de leasing con sede en Luxemburgo, que se llama Interlease.

En Alemania también se han organizado sociedades de esta naturaleza, como la Deutsche Leasing G. M.b.H. de Dusseldorf; la Kundenkreditbanck de Francfort y la Munemann Industrie Anlage A.C. de Munich.

En Francia se organizó la primera sociedad de leasing en abril de 1962, con el nombre de Locafrance, en la que participaron varios bancos y compañías aseguradoras francesas y existen en dicho país numerosas compañías que realizan esta actividad.

En España, también las arrendadoras financieras empezaron a operar hacia 1963, con un importante desarrollo y en muchas de ellas participan bancos y grupos financieros españoles entre las que podemos citar, está Central de Leasing, S.A. Cif, S.A.; Uniter, S.A.; y Rentequipo, S.A. casi todas ellas con nexos con importantes bancos españoles.

La traducción del verbo to lease, significa alquilar o arrendar, que en sus orígenes muy antiguos se aplicaba al tradicional contrato de arrendamiento de bienes inmuebles; sin embargo, en épocas más recientes y aplicado este criterio al arrendamiento de muebles, se utiliza para los equipos industriales y comerciales de toda índole.

En el derecho comparado se ha definido al leasing, como un arrendamiento utilizado para conceder a una empresa el derecho de utlizar un bien de equipo, durante toda, o, la mayor parte, de la vida económica de dicho bien.

Otra definición más completa y más clara es la que da el autor norteamericano Richard F. Vancil, "Se trata de un contrato, por el cual el arrendatario acepta efectuar una serie de pagos al arrendador, pagos que, en total, exceden el precio de compra del bien adquirido. De un modo general, los pagos son escalonados en un periodo equivalente a la mayor parte de la vida útil del bien. Durante ese periodo, llamado periodo inicial de alquiler, el contrato es irrevocable por las dos partes, y el arrendatario está obligado a continuar pagado los alquileres".

En Francia tanto la doctrina como la legislación, han traducido la palabra leasing con las palabras francesas crédit-bail que en español puede traducirse como crédito-arrendamiento, y también lo reconocen como una especie de crédito-arrendameinto, con el nombre de crédit-bail mobilier, que puede traducirse como crédito de arrendamiento mobiliario.

La Ley Francesa de 2 de Julio de 1966, que regula a las compañías que operan el llamado crédit-bail, define en su artículo primero a esta operación como sigue:

"Art. 1°. Las operaciones de leasing aludidas en la presente ley son las operaciones de arrendamiento de bienes de equipo, maquinaria, utillaje, o bienes inmuebles de uso profesional, especialmente adquiridos con vistas a este alquiler por parte de las empresas arrendadoras que quedan como propietarios de tales bienes, cuando estas operaciones, cualesquiera que sea su denominación, dan al arrendatario la facultad de adquirir todo o parte de los bienes alquilados, mediante un precio convenido, teniendo en cuenta, al menos en parte, los pagos hechos a título de alquiler."

Expuestos estos antecedentes del Arrendamiento Financiero, pasaremos en los párrafos siguientes, al análisis de su forma de operar.

5.2. Operaciones que pueden realizar.

Las sociedades que disfruten de autorización para operar como arrendadoras financieras, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

I.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 25 de esta ley;

II.- Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero,

III.- Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;

IV.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que se autorizan en este capítulo, así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero;

IV-Bis. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

V.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;

VI.- Derogada;

VII.- Derogada;

VIII.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadora, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción IV anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable que los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción IV-Bis de este artículo;

IX.- Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

X.- Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas;

XI.- Las demás que en ésta u otras leyes se les autorice, y

XI.- Las demás operaciones análogos y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

5.3. Concepto.

Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley.**16**

Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.

---

16 Ibid. p. 358

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe del notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.

5.4. Opciones terminales.

Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

I.- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II.- A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y

III.-A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, está facultada para autorizar otras opciones terminales siempre que se cumplan los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 25 de esta ley.

En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar, de antemano alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora financiera no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo obligatorio, ésta deberá notificar por escrito a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.

5.5. Entrega del bien.

En los contratos de arrendamiento financiero, podrá establecerse que la entrega material de los bienes se realiza directamente a la arrendataria por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas

previamente convenidas, debiendo aquélla entregar constancia del recibo de los bienes a la arrendadora financiera. Salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la arrendadora financiera estará obligada a entregar a la arrendataria los documentos necesarios para que la misma quede legitimada a fin de recibirlos directamente.

5.6. Mantenimiento del bien.

Salvo pacto en contrario, la arrendataria queda obligada a conservar los bienes en el estado que permita el uso normal que les corresponda, a dar el mantenimiento necesario para este propósito y, consecuentemente a hacer por su cuenta las reparaciones que se requieran, así como a adquirir las refacciones e implementos necesarios, según se convenga en el contrato. Dichas refacciones, implementos y bienes que se adicionen a los que sean objeto del arrendamiento financiero, se considerarán incorporados a éstos y, consecuentemente, sujetos a los términos del contrato.

La arrendataria debe servirse de los bienes solamente para el uso convenido, o conforme a la naturaleza y destino de éstos, siendo responsable de los daños que los bienes sufran por darles otro uso, o por su culpa o negligencia, o la de sus empleados o terceros.

5.7. Selección del proveedor y defectos del bien.

La arrendataria deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.

Las arrendadoras financieras no serán responsables de error u omisión en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenida en el pedido u orden de compra. La firma de la arrendataria en cualquiera de éstos últimos documentos implica, entre otros efectos su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones ahí consignados.

Salvo pacto en contrario, son a riesgo de la arrendataria:

I.- Los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total. En este caso, la arrendadora financiera transmitirá a la arrendataria los derechos que como compradora tenga, para que ésta los ejercite en contra del vendedor, o la legitimará para que la arrendataria en su representación ejercite dichos derechos;

II.- La pérdida parcial o total de los bienes, aunque ésta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y

III.- En general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero.

Frente a las eventualidades señaladas, la arrendataria no queda liberada del pago de la contraprestación, debiendo cubrirla en la forma que se haya convenido en el contrato.

5.8. Obligaciones del arrendador y del arrendatario.

En casos de despojo, perturbación o cualquier acto de tercero que afecten el uso o goce de los bienes, la posesión de los mismos o bien la propiedad, la arrendataria tiene la obligación de realizar las acciones que correspondan para recuperar los bienes o defender el uso o goce de los mismos. Igualmente estará obligada a ejercer las defensas que procedan, cuando medie cualquier acto o resolución de autoridad que afecten la posesión o la propiedad de los bienes.

Cuando ocurra alguna de estas eventualidades la arrendataria debe notificarlo a la arrendadora financiera, a más tardar al tercer día hábil siguiente al que tenga conocimiento de esas eventualidades, siendo responsable de los daños y perjuicios, si hubiese omisión. La arrendadora financiera, en caso de que no se efectúen o no se ejerciten adecuadamente las acciones o defensas, o por convenir así a sus intereses, podrá ejercitar directamente dichas acciones o defensas, sin perjuicio de las que realice la arrendataria.

La arrendadora financiera estará obligada a legitimar a la arrendataria para que, en su representación, ejercite dichas acciones o defensas, cuando ello sea necesario.

5.9. Demanda sobre cobro de rentas y entrega del bien.

En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir

judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate, en dos términos del artículo 47 de esta Ley.

5.10. Inversión del capital.

El importe del capital pagado y reservas de capital de las arrendadoras financieras, deberá estar invertido en operaciones propias del objeto de estas sociedades, así como en los bienes muebles e inmuebles que están autorizadas a adquirir.

No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de la inversión en acciones de sociedades a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley y de aquéllas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en alguno de éstos, propiedad de la sociedad, la arrendadora financiera tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación. La inversión en dichas acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El importe de los gastos de instalación no podrá exceder del diez por ciento del capital pagado y las reservas de capital.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para los efectos de este artículo.

5.11. Prohibiciones de las arrendadoras.

A las arrendadoras financieras les está prohibido:

I.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

II.- Derogada.

III.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la arrendadora, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones;

los auditores externos de la arrendadora; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley;

IV.- Recibir depósitos bancarios de dinero;

V.- Otorgar fianzas o cauciones;

VI.- Adquirir bienes, títulos o valores, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto social, que no deban conservar en su activo. Si por adjudicación y cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en un plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles.

Cuando se trate de bienes que las arrendadoras financieras hayan recuperado, por incumplimiento de las arrendatarias, podrán ser dados en arrendamiento financiero a terceros, si las circunstancias lo permiten. En caso contrario se procederá en los términos del párrafo anterior.

VII.- Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones con divisas relacionadas con financiamientos o con contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México; y

VII.- Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

6.- Uniones de crédito.

6.1. Antecedentes históricos

El Dr. Miguel Acosta Romero en su obra de Derecho Bancario[17] de Editorial Porrúa pág. 495 y 496 menciona lo referente a los antecedentes histórico de las Uniones y textualmente expone:

"Antecedentes generales. En el siglo pasado y en Alemania, el uso del crédito estaba limitado a comerciantes o industriales, directamente organizados, y que además, tenían cierta capacidad económica para tratar el crédito.

---

17 Ibid. P.P. 495 Y 496

Los pequeños comerciantes y sobre todo los agricultores, también en pequeño, tenían dificultad para obtener crédito, y eran objeto de explotación, por parte de agiostistas y prestamistas sin escrúpulos, que les prestaban dinero a tasas usuarias, es por ello que los alemanes Hernan Schultze y Federico Guillermo Raiffeisen, tuvieron la idea de agrupar principalmente a los agricultores en cooperativas que los organizaban, que les permitieran tener acceso a principios de administración y por último, también que les facilitaran el uso del crédito bancario a tasas razonables de interés.

El fundamento para la organización de las uniones de crédito, radica principalmente en las ideas del cooperativismo que, desde luego, no se puede desconocer su eficacia y sus sanos propósitos.

Antecedentes en México. En México, salvo algunos precedentes en los años de 1913 y 1914, en los Estados de Jalisco e Hidalgo, propiamente no hay antecedentes precisos sobre este tipo de organizaciones.

La Ley de Crédito Agrícola de 1926, estableció las sociedades locales y regionales de crédito con cierta similitud a las uniones de crédito, pero no completamente iguales.

Es hasta la Ley de Instituciones de Crédito de 1932, cuyo capítulo V, reglamenta este tipo de organizaciones, igual que la Ley de Instituciones de Crédito de 31 de mayo de 1941 que fue reformada el 17 de abril de 1945, respecto de las uniones de crédito.

6.2. Concepto.

Es una organización auxiliar del crédito, en forma de sociedad anónima de capital variable, integrada por personas físicas y/o morales dedicadas a las distintas ramas económicas, que operan con base en una autorización otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para apoyar a sus agremiados en la adquisición de financiamientos o en prestarles otros servicios que les permitan alcanzar sus particulares objetivos.

6.3. Autorización y concepto.

Las uniones de crédito a que se refiere este capítulo, gozarán de autorización para operar en las ramas económicas en que se ubiquen

las actividades de sus socios. Dice el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez,**18** en su obra titulada Tratado de Derecho Bancario y Bursatil, de Editorial Porrúa, Páginas 675 y 676, que: "Las uniones de crédito son sociedades anónimas de capital variable , autorizadas discrecionalmente por la CNBV (Comisión Nacional Bancaria y de Valores), para servir a sus socios como medio de obtención y canalización de recursos financieros, satisfacer necesidades productivas de insumos de sus agremiados y hacer más eficiente sus procesos organizativos y administrativos. Las citadas organizaciones gozan de autorización para operar en las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios, quienes pueden ser personas físicas o morales, mismas que para la transmisión de sus acciones requieren la autorización del consejo de administración de la sociedad. Dichas sociedades pueden negociar mejores condiciones crediticias con los bancos y obtener crédito con mayor oportunidad; contribuir a la capitalización de sus asociados; resolver problemas en relación con la falta de garantías; integrar estructuras técnicas propias; apoyar a sus socios en la adquisición de materias primas, insumos y maquinaria, así como realizar acciones conjuntas en materia de industrialización y comercialización de sus productos. La autorización que otorga la CNBV, está basada en los análisis que hace sobre los criterios de viabilidad económica, autosuficiencia y utilidad social. También se toma en cuenta que las promociones sean presentadas por personas, físicas o morales, dedicadas a actividades productivas de interés nacional que permitan canalizar adecuadamente los recursos que obtienen de las instituciones de crédito y fondos de fomento."

6.4. Actividades.

Las uniones de crédito en los términos de su autorización, sólo podrán realizar las siguientes actividades:

I.- Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los créditos que contraten sus socios;

II.- Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

Las operaciones de préstamo que se garanticen con hipoteca de sus propiedades, deberán acordarse previamente en asamblea general

18 FUENTE RODRIGUEZ Jesús de.: Tratado de Derecho Bancario y Bursatil y 1ª ed., México, E. Porrúa S.A., 2000, p.p. 675,676

extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un por ciento más elevado;

III.- Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;

IV.- Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;

V.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones de crédito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción II anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo;

VI.- Recibir de sus socios depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrán depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales;

VII.- Recibir de sus socios depósitos de ahorro;

VIII.- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en cartera;

IX.- Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias;

X.- Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas. Estas operaciones deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin;

XI.- Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros;

XII.- Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o de terceros;

XIII.- Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros;

XIV.- Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios;

XV.- La transformación que se señala en la fracción anterior podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito;

XVI.- Realizar por cuenta de sus socios operaciones con empresas de factoraje financiero así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social, y

XVII.- Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Las operaciones señaladas en las fracciones XI a XIII de este artículo que realicen las uniones de crédito con terceros, en ningún caso constituirán su actividad preponderante.

Las actividades a que se refieren las fracciones VII y IX a XIII de este artículo, se efectuarán por medio de departamento especial.

6.5. Constitución en forma de sociedad anónima.

Las uniones de crédito deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, de acuerdo con la legislación mercantil en cuanto no se oponga a las siguientes disposiciones que son de aplicación general;

I.- Los socios podrán ser personas físicas o morales;

II.- Todas las acciones, ya sean las representativas del capital sin derecho a retiro como las de capital con derecho a retiro, y salvo las características derivadas del tipo de capital que representen, conferirán iguales derechos y obligaciones a los tenedores; y

III.- Para la transmisión de las acciones se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad.

La actividad de las uniones de crédito se someterá a las siguientes disposiciones:

I.- El importe total del pasivo real sumado al contingente, no podrá exceder en ningún caso de treinta veces el importe del capital pagado y las reservas de capital. Para tales efectos, se entenderá por pasivo exigible el importe de sus obligaciones y de las responsabilidades solidarias contraidas en garantía de sus socios.

La Comisión Nacional Bancaria fijará límites menores al señalado en el párrafo anterior, cuando considere que las circunstancias financieras y de operación que concurran en algunas uniones de crédito así lo ameriten;

II.- En los contratos de crédito de habilitación o avío, el acreditante se reservará el derecho; de negociar, afectar en garantía o endosar a entidades financieras del país los títulos que expida el acreditado por las disposiciones que vaya efectuando, y se obligará, en su caso, a rescatarlos de acuerdo con lo pactado, a medida que se vayan haciendo los reembolsos de crédito; cada disposición estará de acuerdo con los ciclos de producción; la mora en el pago de una disposición suspenderá el ejercicio del crédito y los frutos, o productos futuros y los nuevos bienes que adquiera el acreditado para servicio de la unidad productiva dentro de la vigencia del contrato, quedarán en garantía sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público que corresponda, salvo que se trate de bienes inmuebles.

Cuando el crédito de habilitación o avío sea complementario de un crédito refaccionario y se formalice en el mismo instrumento, los plazos de aquél podrán ampliarse a los establecidos para el refaccionario, siempre que se observen los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

El importe de todas las operaciones que las uniones de crédito practiquen para ser reembolsadas a plazo superior a trescientos sesenta días, no podrá exceder del ochenta por ciento de sus obligaciones, entendiéndose por éstas todos los saldos que integren el pasivo real;

III.- Derogada.

IV.- Las operaciones de crédito que practiquen con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de las empresas o negocios de éstos, y deberán tener las garantías que sean propias de cada tipo de crédito, sin perjuicio de las demás que puedan pactarse.

En las operaciones sin garantía real, excepto las de departamento especial, el importe total de las que practique un socio con la unión, en ningún caso podrá exceder de diez veces la parte del capital de la unión pagada por el socio mas la proporción que le corresponda de las reservas de capital, incluyendo el superávit por revalorización de inmuebles.

En las operaciones con garantía real, su importe total podrá alcanzar hasta cuarenta veces la parte del capital de la unión pagada por el socio, mas la proporción de las reservas y el superávit a que se refiere el párrafo anterior.

El saldo de las responsabilidades totales a cargo de un socio, incluidas las contraidas por medio de departamento especial, no podrá exceder de cincuenta veces el capital pagado por el propio socio más las reservas y el superávit mencionados en los párrafos precedentes;

V.- En el otorgamiento y durante la vigencia de los créditos o préstamos de cualquier naturaleza, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 73 de esta ley;

VI.- Los valores que constituyan sus inversiones serán los aprobados por la Comisión Nacional de Valores, sin que la inversión en valores de una misma sociedad pueda exceder del quince por ciento del capital pagado de la unión, más las reservas de capital, ni del diez por ciento del capital pagado de la emisora;

VII.- Derogada.

VIII.- No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas y bodegas, mas el importe de la inversión en acciones de sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta Ley de aquéllas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en alguno de éstos, propiedad de la sociedad, la unión de crédito tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación. La inversión en dichas acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX.- Derogada.

X.- El importe total de las inversiones en plantas industriales, sumado al señalado en la fracción VIII, menos la parte insoluta de los créditos que reciban las uniones de crédito para el mismo fin, no podrá ser superior al setenta por ciento del capital pagado y reservas de capital.

XI.- Cuando tengan saldos insolutos provenientes de créditos destinados a la adquisición de plantas industriales, las uniones de crédito no podrán acordar devoluciones de capital con derecho a retiro;

XII.- El importe de los gastos de organización o similares no podrá exceder del diez por ciento del capital pagado y reservas de capital; y

XII.- Los depósitos de sus socios podrán ser retirados mediante recibos, órdenes de pago o cualquier otro documento, no negociables. En ningún caso podrá disponerse de ellos mediante cheques.

6.6. Prohibiciones.

A las uniones de crédito les estará prohibido:

I.- Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas expresamente autorizadas en el artículo 40, fracción II, de esta ley;

II.- Emitir cualquier clase de valores, salvo las acciones de la unión y los títulos de crédito a que se refiere la fracción III del artículo 40 de esta Ley; así como garantizar títulos de crédito con excepción de los suscritos en términos de lo dispuesto en dicha fracción III o los emitidos por sus socios, de acuerdo a lo señalado por el artículo 40 fracción I de esta Ley;

III.- Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, salvo el caso a que se refiere el artículo 40, fracción XIV de esta ley, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria, por un período que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición.

En casos excepcionales, la Comisión Nacional Bancaria podrá prorrogar ese plazo por una sola vez, por el período que a juicio de la propia Comisión sea estrictamente necesario para el traspaso de los bienes de que se trate, sin que la prórroga exceda de dos años.

IV.- Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier género, salvo lo dispuesto en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 40 de esta Ley;

V.- Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones en este capítulo o en exceso de las proporciones señaladas en la fracción VII del artículo 43 de esta ley, excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación.

Cuando los bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior, hubieren sido adquiridos en pago de deudas o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a favor de la unión, deberán liquidarse, tratándose de bienes muebles, dentro del plazo de un año a partir de su adquisición y en el caso de inmuebles, dentro de un plazo de dos años;

VI.- Otorgar fianzas, garantías o cauciones o avales, salvo que sean en favor de sus socios o las garantías a que se refiere la fracción V del artículo 40 de esta Ley;

VII.- Derogada.

VIII.- Operar sobre sus propias acciones;

IX.- Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de créditos concertada en los términos de ley;

X.- Realizar operaciones a futuro de compraventa de oro y divisas extranjeras;

XI.- Hacer operaciones de reporto de cualquier clase, y

XII.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales pueden resultar deudores directos del establecimiento sus directores generales o gerentes generales, comisarios y auditores externos, a menos que estas operaciones correspondan a préstamos de carácter laboral o sean aprobados por una mayoría de cuatro quintas partes de los votos del consejo de administración. Esta regla se aplicará a los ascendientes, descendientes o cónyuges de las personas indicadas.

Cuando las inversiones hechas en los términos de la fracción VI del artículo 43 de esta ley, los derechos reales adquiridos y los excedentes de inversión de conformidad con la fracción III del referido artículo 43, excedan en total del importe del capital pagado y reservas de capital, la unión procederá, dentro del plazo de noventa días, a partir del requerimiento que al efecto le haga la Comisión Nacional Bancaria, a la liquidación de dicho activo en la parte excedente, o al aumento del capital social necesario para observar la citada parte.

7.- Sociedades de ahorro y préstamo.

7.1. Antecedentes Históricos.

El Dr. Jesús de Fuentes Rodríguez en su tratado de Derecho Bancario Bursátil de menciona lo referente a los antecedentes históricos de las Sociedad de Ahorro y Préstamo que no son otros mas que los antecedentes historicos de la Caja de Ahorro Populares dado que las Sociedades de Ahorro y Préstamo son una evolución de dichas Cajas de Ahorro Popular.

Textualmente expone el autor:

"En 1991 (DOF del 27 de diciembre), se adicionó y modificó la LGOAAC para incluir, en su Art. 3°. La figura de la Sociedad de Ahorro y Préstamo (SAP) como organización auxiliar del crédito y agregar el Capítulo II Bis del Título Segundo, específico para esas sociedades (Art. 38ª-A a 38-Q).

Así, se otorgó reconocimiento jurídico a las cajas de ahorro populares que hasta esa fecha operaban en función de su normativa interna y gremial, organizadas como sociedades cooperativas de capital variable y responsabilidad limitada, en las cuales sus miembros, unidos por un vínculo natural, profesional o local se agrupan para ahorar en común y para obtener prétamos a un interés razonable. Estas entidades no contaban con personalidad jurídica definida, ya que la figura de las cooperativas de ahorro no existía en la legislación aplicable a las sociedades cooperativas y, por otra parte, aún cuando realizaban actividades de intermediación financiera, no eran reconocidas como parte del sistema financiero mexicano.

Durante los siguientes años, se realizó un intenso movimiento promocional de las cajas de ahorro en toda la República Mexicana, al grado que en 1992, se calculaba que exisitian más de 300.

Conviene señalar que en la LGOAAC se dejó abierta la posibilidad de que algunos grupos y entidades, que realizaban actividades de ahorro y préstamo, continuaran sus operaciones sin tener que constituirse como SAP´s. Lo anterior reviste especial importancia, pues a partir de 1994, la Ley General de Sociedades Cooperativas incluye dichas actividades, dentro de las que pueden llevar a cabo las Cooperativas de Consumidores, lo que refuerza la figura de las cajas de ahorro.

Gran parte de las sociedades de ahorro y préstamo están afiliadas a las Confederaciones Regionales y a la Confederación Mexicana de Cajas Populares, y forman parte del Latin American Confederations of Credit Unions.

- Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de Sociedades de Ahorro y Préstamo expedidas por la SHCP .(DOF del 15 de Julio 1992).

- Reglas a que deberán sujetarse las Sociedades y Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones, expedidas por el Banxico. (DOF del 18 de diciembre de 1992).

Concepto

Las sociedades de ahorro y préstamo corresponden a los " credit unions" de los Estados Unidos; en el japón se les llama "Bancos Laborales"; en Australia, "Asociaciones de Ahorro y Préstamo". En Africa, "Sacos"; y en la mayor parte de los países, reciben el nombre de "Cooperativas de Ahorro y Crédito", o simplemente de "crédito".

Las sociedades de ahorro y préstamo son sociedades de responsabilidad limitada, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable (se integra por partes sociales), no lucrativas, de duración indefinida en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones, autorizadas por la SHCP, para la captación de recursos, exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. La colocación de dichos recursos se hará únicamente entre los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos.

Generalmente su ámbito de operación es regional y sus socios tienen algún vínculo en común. Los principio cooperativistas están representados, tanto en las cajas de ahorro como en la figura de las SAP´S; esto es, la membresía es de puerta abierta, lo que implica que son sociedades de capital variable. Se emplea el criterio de: " un hombre, un voto" y dado que son entidades sin fines de lucro, las partes sociales no darán derecho a sus socios a percibir dividendos de rendimiento alguno. Cualquier excedente se destina a incrementar las reservas o a actividades de caridad.

Cabe destacar que, de acuerdo a los artículos 38-P y 38-Q de la LGOAAC; los grupos de personas físicas que tengan por objeto, exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, así como las cajas de ahorro a las que hace mención la legislación laboral, podrán operar sin sujetarse a los requisitos exigidos por la citada ley." **19**

7.2. Concepto.

Las sociedades de ahorro y préstamo, serán personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable, no lucrativas, en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago

19 Ibid. p.p. 93,94

de sus aportaciones. Tendrán duración indefinida, con domicilio en el territorio nacional y su denominación deberá ir siempre seguida de las palabras "Sociedad de Ahorro y Préstamo.

7.3. Objeto.

Las sociedades de ahorro y préstamo tendrán por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros captados. La colocación de dichos recursos se hará únicamente en los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos.

7.4. Solicitud de autorización.

Las solicitudes de autorización para constituirse y operar como sociedad de ahorro y préstamo deberán acompañarse de lo siguiente:

I.- Proyecto de estatutos de la sociedad, en el que deberá indicarse que se constituirá como sociedad de ahorro y préstamo y que en la realización de su objeto se ajustará a lo previsto en la presente ley, y a las demás disposiciones aplicables;

II.- Programa general de operación de la sociedad, que comprenda por lo menos:

a) Las políticas de operaciones activas y pasivas;
b) Regiones en las que pretenda operar, y
c) Las bases relativas a su organización y control interno;

III.- Relación de socios fundadores y monto de su aportación, así como de probables administradores y principales directivos, y

IV.- La demás documentación e información que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera para el efecto.

7.5. Escritura constitutiva.

La escritura constitutiva de las sociedades de ahorro y préstamo y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público del Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

7.6. Administración y vigilancia.

La administración y vigilancia de las sociedades de ahorro y préstamo estará encomendada a una asamblea general de socios, a un consejo de administración, a un gerente general, a un comité de vigilancia y a los demás órganos que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los que en su caso determine la mencionada asamblea.

7.7. Partes sociales.

El capital social de las sociedades de ahorro y préstamo estará integrado por partes sociales, las cuales serán de igual valor y conferirán a sus socios los mismos derechos. Deberán estar íntegramente pagadas en el acto de ser suscritas.

En los estatutos sociales deberá precisarse la forma como se determinará el valor de las partes sociales.

Las partes sociales sólo podrán ser adquiridas por personas físicas y por aquellas que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cada socio tendrá derecho sólo a una parte social y cada parte social conferirá derecho a un voto.

Las adquisiciones de partes sociales en exceso de lo previsto en los párrafos anteriores, serán nulas de pleno derecho y el importe se aplicará a la reserva a que se refiere la fracción II del artículo 38-I de la presente ley, debiendo proceder la sociedad a la correspondiente reducción del capital social.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables.

7.8. Inversión de capital.

El importe del capital social pagado de las sociedades de ahorro y préstamo deberá estar invertido en los términos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

7.9. Remanentes de operación.

Los remanentes de operación que presenten las sociedades de ahorro y préstamo, una vez deducidos los gastos en que incurran en la realización de las propias operaciones, deberán destinarse en su totalidad de conformidad con lo siguiente:

I.- Obras de beneficio social propias o en colaboración con autoridades, federales, estatales o municipales o con organismos públicos o privados, de modo que las mismas se orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura, o a servicios de asistencia social y, que los beneficios que de ellas se deriven se extiendan especialmente al ámbito regional de actuación de la sociedad
de ahorro y préstamo de que se trate;

II.- Constituir una reserva para el desarrollo de la propia sociedad de ahorro y préstamo, y

III.- La distribución entre los socios, con objeto de reducir proporcionalmente los intereses y demás accesorios de los créditos que les hubieren sido otorgados durante el ejercicio en que se hayan registrado los remanentes, o proporcionar un mayor rendimiento a los socios ahorradores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, señalará mediante reglas de carácter general los términos y porcentajes en que se llevará a cabo la distribución de remanentes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general para la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo, en las que se determinarán las operaciones que éstas podrán realizar. El Banco de México emitirá las disposiciones en que se establezcan las características de dichas operaciones.

7.10. Prohibiciones.

A las sociedades de ahorro y préstamo les estará prohibido:

I.- Recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques;

II.- Dar en garantía sus propiedades;

III.- Dar en prenda o negociar de cualquier manera los títulos o valores de su cartera crediticia, salvo en los casos previstos en las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México;

IV.- Operar sobre los títulos representativos de su capital;

V.- Celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las condiciones que de manera general viene aplicando la sociedad de ahorro y préstamo;

VI.- Otorgar fianzas o cauciones;

VII.- Participar en el capital de otra sociedad de ahorro y préstamo y de cualquier entidad financiera;

VIII.- Conceder créditos distintos de los de su objeto social, salvo los de carácter laboral que otorguen a sus trabajadores, y

IX.- Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.